

Conceptos aclaratorios sobre las objeciones dadas por la Secretaria General de la UT a la versión 5.0 del Estatuto General

1. Respecto al párrafo 3 del Artículo 19, ella objeta los requisitos que se expresan para el delegado del gobernador al Consejo Superior:

Es menester aclarar que la ley 30 dice en su artículo 64 respecto a los integrantes del Consejo Superior, dice en el literal b: b) El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales. Entonces en ningún momento determina que el gobernador pueda delegar esa función si se revisan los otros literales en los que si se habla de delegado. Por tanto, el hecho de que en nuestro párrafo se diga que “podrá delegar”, nos da también la potestad de ponerle unos requisitos a ese delegado que ni siquiera está nombrado en la ley 30 del 92, entonces estamos actuando en un campo que no ha sido determinado por la ley. En los estatutos de la Universidad de Nariño, al no nombrar ni siquiera al delegado de gobernación se obliga a que el gobernador en persona presida, por esto al darle nosotros requisitos a un posible delegado del gobernador no contravenimos las condiciones que el gobernador como funcionario público elegido popularmente tiene.

2. Respecto al párrafo 4 del mismo artículo, ella objeta que no se puede delegar la presidencia del Superior.

El estatuto general vigente de la Universidad de Nariño y en el reglamento interno del Consejo Superior de la misma institución se establece que ante determinada ausencia, la presidencia será así: “El Gobernador del Departamento o su delegado, presidirá las reuniones del Consejo. En su ausencia, lo hará el representante del Presidente de la República, en su ausencia el delegado del Ministro de Educación Nacional; y a falta de ellos los consiliarios asistentes designarán de entre ellos la persona que presida.”

Por lo tanto, nosotros no establecemos una forma de delegar la presidencia sino de que, ante una ausencia, la presidencia debe tomarla otro de los integrantes en el orden que lo determinamos en una sesión debidamente citada. Nosotros establecimos una forma de presidir ante la ausencia del gobernador o su delegado y lo hacemos para evitar las múltiples trabas que en un determinado momento puede poner una gobernación para el desarrollo de una sesión, según los intereses que tenga que no son los que deben frenar el desarrollo de las sesiones de una entidad pública que debe funcionar oportunamente para muchas solicitudes y peticiones como es la Universidad del Tolima.

3. Respecto a los requisitos para el delegado de presidencia de la república y de Ministerio de Educación, ella dice que estas condiciones que le ponemos a los delegados no están para ser presidente o ministro y que por lo tanto no es consecuente poner estos requisitos.

En el literal a y c del artículo 64 de la ley 30 dice:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.
- b) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.

Por tanto, el ministro debe presidir en las instituciones de orden nacional, pero al no determinar condiciones para el delegado, nosotros sí lo hacemos desde nuestra autonomía pensando en que no cualquier persona debe estar en la dignidad de ser miembro de un Consejo Superior. Y en el caso del que designa el presidente de la república, dice que debe haber tenido vínculos con el sector universitario y nosotros lo que hacemos es especificarlos.

Estamos actuando en margen que nos deja la ley 30 del 92.

4. Respecto al numeral 6 del artículo 20, ella dice que las condiciones están restringiendo la participación porque en la ley se habla sencillamente de que sea estudiante.

Una vez más nosotros pensamos en que un estudiante de una universidad pública debe ser responsable con su característica de acceder al privilegio de integrar una entidad pública. Un miembro del consejo superior debe leer y ampliar sus conocimientos sobre lo público y sobre el espíritu de las leyes por lo cual no puede ser un mediocre que no estudie. No restringimos, sino que cualificamos la participación además de que no estamos contraviniendo la ley 30 porque no especifica nada respecto al estudiante y nosotros especificamos que debe ser un estudiante con unas cualidades determinadas.

5. En cuanto a las funciones del Consejo Superior la ley 30 pone un mínimo, pero las universidades especifican y amplían de ser necesario. Para ello ver estatutos de la Universidad de Antioquia, de la del Valle, de la Nacional, etc.

6. Respecto al párrafo 4 del artículo 19:

Algo similar está en los estatutos generales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, UPTC (artículo 11, acuerdo 066 de 2005) que a la letra dice “En ausencia temporal del Presidente del Consejo Superior, por fuerza mayor o caso fortuito, presidirá la sesión el delegado del presidente de la República.” Si se quiere precisar más el párrafo en cuestión la redacción podría ser la siguiente:

Parágrafo 4: En ausencia temporal del Presidente, por fuerza mayor o caso fortuito, el Consejo Superior Universitario es presidido en su orden por:

- a. Ministro de Educación o su delegado.
- b. Delegado del Presidente de la República
- c. Representante de las directivas académicas.
- d. Representante de los ex rectores.

7. Respecto al comentario del Parágrafo 3 del artículo 19 la recomendación del cambio de la palabra se acepta. Así entonces la redacción sería:

Parágrafo 3. El Gobernador podrá delegar la presidencia del Consejo Superior en uno de sus funcionarios del nivel directivo o asesor de su despacho, que debe acreditar experiencia laboral en docencia o en administración universitaria mínima de cuatro (4) años. Sin embargo, el Gobernador deberá presidirlo personalmente, por lo menos una vez cada semestre.

8. Respecto al numeral 3 del artículo 20 la redacción debe quedar como esta, además esto también está en otros estatutos de Universidades públicas, por ejemplo:

El numeral 3, artículo 3 del Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior de la **Universidad Nacional** "Por el cual se adopta el Estatuto General de la Universidad Nacional de Colombia" a la letra dice "Un ex Rector de la Universidad Nacional de Colombia, que haya ejercido el **cargo en propiedad**, elegido por los ex Rectores;"

literal i del artículo 16 del Acuerdo del Consejo Superior de la **Universidad de Antioquia** No 1 de 1994 a la letra dice "Un ex-rector universitario designado por los ex-rectores de la Universidad, quienes deben haber ejercido el cargo de Rector de la Universidad **en propiedad**"

literal i del artículo 29 del Acuerdo del Consejo Superior de la **Universidad Industrial de Santander** No 166 de 1993 "Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Industrial de Santander" a la letra dice "Un ex-rector universitario designado por los ex-rectores de la Universidad, quienes deben haber ejercido el cargo de Rector de la Universidad **en propiedad**"

y así se encuentra varios ejemplos en el mismo sentido.

9. Sobre el CAPITULO II. COMUNIDAD UNIVERSITARIA.

Se redefine al tenor de la Sentencia C- 829/2002 los actores de la Comunidad Universitaria (educativa), como solo a docentes, estudiantes y personal administrativo. Así mismo dejar como nota aclaratoria la participación de otros actores como son los egresados.

Artículo 7. Clasificación de profesores: suprimir todos los párrafos para que sean retomados en el Estatuto Profesoral, excepto el párrafo 5 que pasaría a ser el primero.

Artículo 8. Personal administrativo:

La Ley 909 (23 de septiembre de 2004) “Por la cual se expiden normas que regulan el Empleo Público, la Carrera Administrativa, la Gerencia Pública y se dictan otras disposiciones.” En el artículo 1° Objeto de la ley, párrafo 3 especifica que “*De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la Ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:*

- a) *Empleos públicos de carrera*
- b) *Empleos públicos de libre nombramiento y remoción.*
- c) *Empleos de período fijo*
- d) *Empleos temporales.*

Así mismo en el artículo 5° clasificación de los empleos, determina:

“Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente Ley son de carrera administrativa, con excepción de: 1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación. 2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios: 3.

- a) *Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices...*
- b) *Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos...*
- c) *Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado.*

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos.”

Bajo este entendido sí se tendría que incluir al personal de la planta provisional, como sugiere la funcionaria jurídica.

Artículo 10. De la planta de cargos.

Respecto a lo expresado por la funcionaria jurídica *“este proveído va en contravía de la función nominadora que tiene el representante legal de la Universidad, en cuanto a los cargos de libre nombramiento y remoción”*

En concordancia con el artículo 5° de la Ley 909/2004 en cuanto a que cargos son considerados de libre nombramiento y remoción, así mismo de la Sentencia C-540/1998 que señala en concordancia con la Constitución la existencia de los cargos de libre nombramiento y remoción, (los cuales son diferentes a los cargos de carrera) y sobre los cuales la vinculación, permanencia y retiro de sus cargos depende de la voluntad del empleador, en el artículo 10 se puede dejar la aclaración de que se exceptúa a los cargos de libre nombramiento y remoción, que serían potestad del denominador, siempre y cuando se observe las disposiciones contenidas respecto al tema en la Ley 909/2004 y las demás que le apliquen.

Artículo 11 párrafo único: respecto de la palabra aspirante desde el entendido y recomendación de la funcionaria jurídica, podría quedar:

Parágrafo único: Todo aspirante a funcionario o contratista (al igual que el personal contratado por estos y que este a su cargo) con funciones administrativas debe ser elegido mediante convocatoria y concurso público de méritos.

Respecto a los artículos 16,17, 18 de los egresados y jubilados. Incluir la palabra orens actores de la comunidad universitaria.